No. Folio: PAOT-05-300/200- 10530 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-5110-SAPBA-3287** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Se escuchan regaños y golpes a su mascota, es un pastor belga que tienen amarrado todo el día y el perrito llora mucho (...)* [Ubicación de los hechos: calle Flor de Ángel, número 8, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Flor de Ángel, número 8, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino que se describe a continuación:

1. Macho, canino, raza pastor belga mallinois, pelaje color café con negro, entero, de 11 años de edad aproximadamente, que responde al nombre de "Jack".

La cual contaba con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular**. Ésta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no se apreciaban, la cintura se veía claramente y había una fina capa de grasa en su pecho.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar se encontraba en libre deambular en el patio del inmueble; así mismo dicho patio se encuentra techado, lo cual le permite protegerse contra la intemperie, es de señalarse que dicho lugar se observó limpio, sin presencia de heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se le proporciona croquetas dos veces al día; así mismo se constataron recipientes que contenían agua limpia a libre disposición.
- **Comportamiento**. Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitió el contacto físico y se mostraba dispuesta al juego de manera inmediata, sin exhibir indicios de temor; en ese sentido se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaba lesiones evidentes, sin embargo, se exhortó a la persona que atendió la diligencia a proporcionar atención médica, mediante esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En el mismo acto se hizo del conocimiento a personal de esta entidad que el canino había perdido un compañero canino recientemente, por lo que, había generado algún tipo de apego a los responsables, y cuando estos llegan a salir, se queda chillando. Así mismo, se notificó el oficio correspondiente, en donde se hizo del conocimiento de la persona que atiende la diligencia sobre las obligaciones a cumplir contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble señalado anteriormente, esta Entidad identificó que el canino contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona que atiende la diligencia, sobre las obligaciones a cumplir, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/HRM